



GOBIERNO DE LA RIOJA
CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, MUNDO RURAL
Y MEDIO AMBIENTE

Director General de Calidad Ambiental, Cambio Climático y Agua

*información pública del expediente de **autorización ambiental integrada y evaluación de impacto ambiental** correspondiente al proyecto de la planta de producción de fertilizantes y recuperación de biometano, en el término municipal de **Hervías, La Rioja** (Expediente IPPC 99/AAI 09-2025 y EIA 08-2025)*

Que con fecha **14 de octubre de 2025** ha sido publicada en el BOLR nº 199 el Anuncio de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Mundo Rural y Medio Ambiente, por el que se somete a información pública el expediente de **autorización ambiental integrada y evaluación de impacto ambiental** correspondiente al proyecto de la planta de producción de fertilizantes y recuperación de biometano, en el término municipal de **Hervías, La Rioja**, promovido por **Axpo Biometano ES2, SL**. (Expediente IPPC 99/AAI 09-2025 y EIA 08-2025).

Que, la **ASOCIACION ECOLOGÍA Y LIBERTAD** ostenta la condición de “persona interesada” en los procedimientos para la toma de decisiones sobre asuntos que incidan directa o indirectamente en el medio ambiente, de acuerdo con lo establecido en:

- A) El artículo 2.2.b) de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE);
- B) La acción pública urbanística reconocida en los artículos 5.f) y 62 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana (“**TRLR**”);
- C) El artículo 7 de sus Estatutos, que recoge entre sus finalidades la promoción de:
 - “La defensa del derecho fundamental a la protección del medio ambiente.
 - La promoción, protección y revalorización (o “puesta en valor”) del Medio Ambiente en todo el territorio nacional español.



- *La defensa del derecho fundamental a la protección del medio ambiente. La promoción, protección y revalorización (o “puesta en valor”) del Medio Ambiente en todo el territorio nacional español.*
- *La defensa de un desarrollo sostenible económico, social y cultural para España.*
- *La promoción del deber de cohesión, armonizar o compatibilizar el desarrollo económico, social y medioambiental con la protección del medio ambiente.*
- *La defensa del Medio Ambiente y la puesta en práctica de un ecologismo respetuoso con el desarrollo social y económico de las ciudades y pueblos españoles.*
- *El ejercicio y la defensa de un urbanismo sostenible y respetuoso con los valores naturales, históricos y culturales de los municipios y pueblos de España.*
- *La promoción de la economía circular, la transición energética y las energías renovables, la lucha contra la generación de residuos y suelos contaminados, así como contra la contaminación en todas sus formas (atmosférica, acústica, lumínica, paisajística, etc.).*
- *La exigencia a las Administraciones Públicas y a organizaciones públicas y privadas de todo tipo en el cumplimiento de la normativa ambiental.”*

Que, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 33** de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental (a la que se remite la Ley 6/2017, de 8 de mayo, de Protección del Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de La Rioja) y **artículo 53.6** de la Ley 5/2006, de 2 de mayo, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja, se realizan las siguientes,

ALEGACIONES

PRIMERA.- ANTECEDENTES.

A continuación, se procede a resumir los principales antecedentes de la actuación, a la vista de la documentación, incompleta, que consta en el enlace que nos ha sido facilitado, indicando además que los diferentes documentos no están fechados, lo que dificulta su ordenación cronológica.

No obstante lo anterior, analizamos los siguientes antecedentes:



1º.- Consta entre la documentación remitida el informe técnico de Viabilidad Urbanística de la Planta de Biometano suscrito por el Arquitecto municipal, de fecha 11 de diciembre de 2024 (no consta la solicitud que debió efectuar el Promotor), en el que se realizan manifestaciones irregulares en cuanto a la clasificación de los suelos y el uso permitido en las mismas.

De dicho informe resumimos lo siguiente:

Revisado el Plan General de Hervías en base a los usos del Suelo No urbanizable, se revisa su SECCION SEGUNDA Condiciones generales de USO y se observa que en su artículo Nº96 USOS PERMITIDOS, se puede encajar en varios de los epígrafes e) Lo relacionado con Los infraestructurales.

Respecto a la SECCION TERCERA Condiciones generales de la Edificación y regularización de servicios y en su SECCION CUARTA Condiciones de Uso y edificación se podría encajar en Naves y almacenamiento de productos agrarios. La instalación con su maquinaria se podría asimilar a dicha actividad, pues se trata de la recuperación de los productos de desecho del campo y compost en general para con su almacenamiento y venta.

CONCLUSIONES:

En lo que se refiere al Plan General de Hervías, dado que no se trata de una industria generadora de residuos, si no que se trata del aprovechamiento y generador de los productos procedentes del compost a partir de la materia orgánica, procediendo del medio rural o bien del suelo urbano, es asimilable a una instalación agraria para el procesamiento y aprovechamiento de las materias de desechos en una segunda transformación.

No deja de sorprender que asimile la producción de biometano a la actividad agrícola, lo que es inadmisibles, sin perjuicio de que nada dice de las afecciones de la carretera con la que colinda la planta.

2º.- Consta, asimismo, y sin fecha, el **Proyecto Técnico** de la planta de producción de fertilizantes y recuperación de biometano, en el término municipal de **Hervías, La Rioja**, del que a los efectos de las presentes alegaciones resumimos lo siguiente:

*“La sociedad AXPO BIOMETANO ES2, S.L. promueve en el término municipal de Hervías (La Rioja) la construcción de una **planta de biometano**, que permitirá llevar a cabo la valorización de diferentes sustratos de origen orgánico de forma sostenible y eficiente. Estas instalaciones se quieren realizar de forma adecuada en lo que respecta a la bioseguridad, a las condiciones de vida y trabajo de los propietarios y trabajadores de la explotación y al respeto por el medio ambiente....*

*El **biogás producido** se valorizará mediante una unidad de tratamiento de biogás con membranas (upgrading) y se inyectará en la red de Gas MOP 49 bar.*

La planta se localizará en el término municipal de Hervías (La Rioja), a 1,2 km al sureste del núcleo urbano de Hervías. Ocupará una superficie total de 38.000 m2.



*La instalación tendrá la capacidad de gestionar anualmente 74.084 t de residuos no peligrosos con alto contenido en materia orgánica (estiércoles, gallinaza, purines, SANDACH y residuos procedentes de la industria agroalimentaria). Asimismo, se expedirá un total de 82.737 t de **fertilizante orgánico mineral líquido y productos especiales** y 17.958 t de **fertilizante orgánico sólido y enmiendas orgánicas**...*

*La actuación se llevará a cabo en una parcela donde el suelo ocupado es **suelo rústico urbanizable no delimitado**, siendo compatible con el planeamiento territorial, urbanístico y sectorial.*

En el Artículo 106 del citado Plan General Municipal, referido a la zona de afección del Camino de Santiago situada al sur de Hervías, se prohíben todos los usos y actividades excepto los propios del uso y disfrute del Camino y los necesarios para su mantenimiento y atención. No obstante, se informa que cualquier uso o actividad que se pretenda instalar deberá contar con informe favorable del organismo titular del dominio.

Ninguno de los dos tipos de suelo ocupados por la superficie de la parcela está regulado por el Directriz de Protección del Suelo No Urbanizable de La Rioja aprobado por el Decreto 18/2019, de 17 de mayo...

De nuevo se observa una grave contradicción respecto de la clasificación de los suelos, puesto que o bien es rústico o bien es urbanizable no delimitado, pero no es posible ambas clasificaciones a la vez.

A la vista de la planimetría que consta en la página web del Gobierno de La Rioja, las parcelas afectadas se incluyen en suelo urbanizable no delimitado, pero en el Plan General municipal, de Hervías se clasifican como suelo no urbanizable genérico, por lo que la confusión no ofrece duda.

No obstante lo anterior, nos encontramos con suelo rústico **NO URBANIZABLE**, en el que solo son admisibles instalaciones agropecuarias y no una planta de biogás.

3º.- Con fecha **3 de octubre de 2025** se elabora el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de la planta de producción de fertilizantes y recuperación de biometano, en el término municipal de **Hervías, La Rioja**, promovido por **Axpo Biometano ES2, SL.**, pero sin constar otra información.

De dicho EslA resumimos a los efectos de las presentes alegaciones lo siguiente:

*“El objeto del proyecto es la instalación de una Planta de digestión anaerobia para tratar materia orgánica y convertirla en un biofertilizante de elevado valor agronómico, así como la obtención y provecho de gran parte de la energía renovable que contienen estos subproductos. denominado **“Planta de producción de fertilizantes y recuperación de biometano en el término municipal de Hervías en la Comunidad Autónoma de La Rioja”**.*



La digestión anaeróbica se realizará a partir de partir del tratamiento de materias primas y subproductos de la agricultura y ganadería para obtener un fertilizante orgánico de gran valor agronómico y energía “biometano” que será inyectado al gaseoducto existente.

2.2.2 Localización y accesos

*El presente proyecto se encuentra situado en el término municipal de Hervías en la provincia de Logroño y consiste en **terrenos agrícolas cuya clase es rústico y su uso es agrario**.*

*La parcela donde se ubicará la planta está clasificada como **Suelo Agrario**.*

Suelo: Urbanizable no delimitado

Calificación: Agrario

ANÁLISIS DE ALTERNATIVAS

4.1 Introducción

En el presente apartado se expone el análisis que se ha realizado de las diferentes alternativas de emplazamiento de la planta que se han tenido en cuenta en el diseño y planificación del proyecto, considerando para ello las características tanto técnicas como ambientales.

En la propuesta de alternativas se han seleccionado diferentes parcelas del entorno, todas ellas sobre tierras de cultivo, con pendientes escasas y superficie suficiente para llevar a cabo la instalación de la planta proyectada. Para ello, se han tenido en cuenta los posibles condicionantes técnicos y ambientales de cada uno, teniendo en cuenta la existencia o no de accesos directos a la parcela, la cercanía con la línea de gas existente para la evacuación del biogás-biometano generado y la posible afección a suelos con algún tipo de protección.

Alternativa 0...

Alternativa 1

*La alternativa 1 contempla la instalación de una planta gestión de residuos agroganaderos para obtención de fertilizantes con aprovechamiento energético en una parcela de 3,68 ha en el término municipal de **Santo Domingo de la Calzada**,...*

Alternativa 2

La alternativa 2 supone el uso de una parcela de 4,75 ha en el término municipal de Hervías para la instalación de la planta de producción de fertilizantes y recuperación de biometano proyectada...

Alternativa 3

La alternativa 3, al igual que la anterior, se encuentra en el término municipal de Hervías, y dista 1.140 m de la primera vivienda del municipio...



Respecto a las **alternativas 2 y 3**, ambas evitan la afección al Camino de Santiago y a su Conjunto Histórico. Además, ambas se encuentran en Suelo Urbanizable No Delimitado. Si bien la superficie total de la parcela es mayor en el caso de la alternativa 2, la alternativa 3 requiere un mayor longitud de las obras, ya que necesita la apertura de un acceso tanto si su entrada se realiza desde la autovía A-12 como si se hace desde la carretera LR-326. En este sentido, la alternativa 2 dispone de acceso desde la autovía A-12, bien por la vía de servicio o por la Colada del Camino Real. Además, la conducción de gas necesaria es también mayor en el caso de la alternativa 3, que requiere 320 metros de tubería, frente a los 260 requeridos por la alternativa 2.

En cuanto a la distancia con los núcleos urbanos, la alternativa 2 presenta una distancia ligeramente mayor que la alternativa 1, a 840 m Hervías. La alternativa 3, sin embargo, se sitúa 150 m más próxima a dicho núcleo (690 m).

Por tanto, la **alternativa 2** es la menos susceptible de causar afección a núcleos de población ya que, además de la mayor distancia que mantiene con los mismos, no requiere que ninguno de ellos sea atravesado en su acceso. No afecta al Camino de Santiago y el suelo ocupado por la misma, desde el punto de vista urbanístico, permite la actividad. No requiere de la apertura de accesos ya que presenta buenas posibilidades de entrada desde las vías y caminos ya existentes...

Lugares de Interés Geológico (LIG)

Tras la consulta a la base cartográfica del Inventario Español de Lugares de Interés Geológico del IGME, se observa que en el entorno de las actuaciones existe un único LIG, la **"Laguna de Hervías" (EB007), de interés geomorfológico e hidrogeológico**. No obstante, la zona de implantación del proyecto no interseca ni con este ni con ningún otro LIG, localizándose al suroeste a una distancia de 1,18 km en su punto más cercano...

Entre las tres especies amenazadas según el Catálogo riojano y español, en las cuadrículas de análisis se encuentran el **Visón europeo** (*Mustela lutreola*), así como el **Milano real** (*Milvus milvus*), en la categoría de "En Peligro de extinción" y el **Aguilucho cenizo** (*Circus pygargus*), como especie "Vulnerable".

Como se ha visto, el área de estudio se encuentra localizada en el interfluvio del río Oja (que da nombre a la Comunidad Autónoma) y el río Najerilla, por lo que en las cuadrículas del inventario se incluyen parcialmente algunos de sus tramos y/o afluentes. A dichos entornos está asociado el **Visón europeo** (*Mustela lutreola*), el cual se encuentra presente en La Rioja en el Ebro y en todos sus afluentes (Tirón, Oja, Najerilla, Leza, Cidacos y Alhama) con preferencia por tramos medios y bajos y mayor densidad en los ríos de influencia más atlántica...

Se estudian los tipos de hábitats del anexo I de la Directiva 92/43/CEE (Directiva Hábitats) que se puedan encontrar en la zona de estudio. La parcela no interseca ningún HIC, siendo el más cercano el **9230 – Robledales galaico-portugueses con Quercus robur y Quercus pyrenaica, del que dista 886 m...**

Con respecto a la fauna, la construcción de la planta **implica una pérdida de hábitat para las especies que hacen uso del territorio**, pero no se espera que la planta pueda suponer ninguna afección que derive en la pérdida de biodiversidad..."

La evaluación ambiental, no ha sido completa.



Es estudio de alternativas solo recoge el estudio de la ubicación, sin más.

4º.- Con fecha **14 de octubre de 2025** ha sido publicada en el BOLR nº 199 el Anuncio de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Mundo Rural y Medio Ambiente, por el que se somete a información pública el expediente de **autorización ambiental integrada y evaluación de impacto ambiental** correspondiente al proyecto de la planta de producción de fertilizantes y recuperación de biometano, en el término municipal de **Hervías, La Rioja**, promovido por **Axpo Biometano ES2, SL.** (Expediente IPPC 99/AAI 09-2025 y EIA 08-2025).

A la vista del enlace que se adjunta al referido anuncio, se observa que no consta toda la documentación necesaria para la elaboración de las presentes alegaciones, como son los siguientes documentos:

- Solicitud del Promotor.
- Informes sectoriales.
- Informe del Organismo de cuenca correspondiente.
- Autorización de uso en suelo no urbanizable, artículo 51 de la Ley 5/2006, de 2 de mayo, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja, en relación con lo dispuesto en el artículo 57 del mismo Texto Legal (el suelo urbanizable no delimitado hasta tanto se apruebe el oportuno Plan Parcial, se regirá por lo dispuesto para el suelo no urbanizable genérico).

En definitiva, existen irregularidades en la Evaluación de Impacto Ambiental que afectan a la Autorización Ambiental Integrada pretendida por el Promotor, y que a continuación desarrollamos.

SEGUNDA.- FALTA DE DOCUMENTACIÓN QUE CAUSA INDEFENSIÓN. VICIO QUE AFECTA AL PRINCIPIO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y AL DERECHO A LA INFORMACIÓN.

Como hemos adelantado, son muchos los documentos que faltan en el enlace que se ha facilitado con la publicación del anuncio de información pública del proyecto de planta de producción de fertilizantes y recuperación de biometano, en el término municipal de **Hervías, La Rioja**, promovido por **Axpo Biometano ES2, SL.** (Expediente IPPC 99/AAI 09-2025 y EIA 08-2025).

En cualquier caso, el vicio que supone la limitación a la participación pública implicará la nulidad, en su momento, de la Resolución que otorgue la Autorización Ambiental Integrada, a tenor del incumplimiento de las obligaciones de las autoridades públicas en materia de información ambiental recogidas en los **artículos 5 y 11** de la Ley



27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información en materia de medio ambiente.

Así, de acuerdo con lo establecido en el **artículo 53.1.a)** de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de lo dispuesto en el **artículo 12** de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, por tener un interés directo y legítimo en el asunto, y no se ha tenido toda la información disponible al objeto de poder efectuar estas alegaciones. **Derecho a la Información** que ha sido conculcado con la falta de la documentación necesaria, provocando indefensión.

Además, se ha conculcado **el artículo 2.i) de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental**, así como la Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, que regula la participación ciudadana en todos los procedimientos ambientales. Esta obligación de promover la participación ciudadana se ha plasmado en el denominado Convenio Aarhus.

El **Convenio de Aarhus** sobre acceso a la información, participación pública en la toma de decisiones y acceso a la justicia en materia de medio ambiente, así como la normativa comunitaria derivada del mismo, suponen el concepto de la **Administración pública abierta y transparente**.

Ello contribuye a cumplir el mandato constitucional de garantizar el derecho de todos a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como cumplir con la obligación de todos de conservarlo.

El **Convenio de Aarhus** sobre acceso a la información, participación pública en la toma de decisiones y acceso a la justicia en materia de medio ambiente, así como la normativa comunitaria derivada del mismo, suponen el concepto de la **Administración pública abierta y transparente**.

Ello contribuye a cumplir el mandato constitucional de garantizar el derecho de todos a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como cumplir con la obligación de todos de conservarlo.

Como se recoge en la página Web de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, el Derecho a obtener toda la información pública existente en asuntos que afecten al medio ambiente, fue plasmada en el denominado Convenio Aarhus, análisis que reproducimos:

*“La Comisión Económica de Naciones Unidas para Europa adoptó en **Aarhus (Dinamarca)** el 25 de junio de 1998 la [Convención sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en temas](#)*



ambientales, conocido como Convenio de Aarhus que entró en vigor el 30 de octubre de 2001.

Su objetivo principal es el de contribuir a proteger el derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente que permita garantizar su salud y su bienestar, y a garantizar los derechos de acceso a la información sobre el medio ambiente, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia medioambiental.

En España fue ratificado el 29 de diciembre de 2004, y entró en vigor el 29 de marzo de 2005.

*El Convenio de Aarhus promueve una serie de mecanismos **para garantizar la participación en los asuntos ambientales**, exigiendo la remoción de los obstáculos que la dificulten. Además, tiene las siguientes características:*

- *Es fuente directa de derecho interno y directamente aplicable.*
- *Supone obligaciones por si mismo, reconoce y regula derechos para las personas, y debe ser respetado por todos los órganos del Estado incluidos los judiciales.*
- *Tiene un valor jerárquico superior a la ley, pero no a la Constitución.*
- ***Alienta al público en general a estar atento a las decisiones que inciden en el medio ambiente y en el desarrollo sostenible, y a participar en esas decisiones.***
- *Impone a las autoridades públicas una serie de obligaciones para facilitar esta participación que se promueve.*

*La importancia del Convenio es que reconoce y regula los derechos que constituyen los **tres pilares** sobre los que se asienta la democracia participativa:*

- ***el derecho de acceso a la información ambiental***
- ***el derecho a la participación pública*** en el proceso de toma de decisiones sobre el medio ambiente o con efecto en el mismo.
- ***el derecho de acceso a la justicia.***

*Para conseguir estos objetivos, el Convenio de Aarhus parte de las siguientes **consideraciones y reconocimientos**:*

- *Toda persona tiene el derecho a vivir en un medio ambiente que le permita garantizar su salud y su bienestar, y el deber, tanto individualmente como en asociación con otros, de proteger y mejorar el medio ambiente en interés de las generaciones presentes y futuras.*
- *Para poder estar en condiciones de hacer valer este derecho y cumplir con ese*



deber, los ciudadanos deben tener acceso a la información, estar facultados para participar en la toma de decisiones y tener acceso a la justicia en asuntos ambientales.

- Un mejor acceso a la información y una mayor participación del público en la toma de decisiones permiten tomar mejores decisiones y aplicarlas más eficazmente, contribuyen a sensibilizar al público respecto de los problemas ambientales y le dan la posibilidad de expresar sus preocupaciones.”

Paralelamente, cabe indicar que **el artículo 3.1 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y acceso a la justicia en materia de medio ambiente**, y por la que se trasponen las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE, otorga derecho a cualquier persona, sin necesidad de acreditar un interés legítimo, y con independencia de su nacionalidad o domicilio, a tener acceso a la información ambiental que obre en poder de las autoridades públicas y a recibir la información solicitada.

En cualquier caso, el vicio que supone la limitación a la participación pública implica la nulidad de las resoluciones que se adopten, a tenor del incumplimiento de las obligaciones de las autoridades públicas en materia de información ambiental recogidas en los **artículos 5 y 11 de la Ley 27/2006, de 18 de julio**, por la que se regulan los derechos de acceso a la información en materia de medio ambiente.

TERCERA.- AUSENCIA DEL INFORME SOBRE LAS REPERCUSIONES A RED NATURA 2000 (IRNA).

No consta el correspondiente Informe sobre las repercusiones a la Red Natura 2000, a la vista de lo dispuesto en el **artículo 35** de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, modificada por la Ley 9/2018, de 5 de diciembre, apartado c), limitándose el EsIA que nos ocupa a decir lo siguiente:

“Tras la consulta a la red de espacios protegidos de La Rioja proporcionados a través del Geoportal IDErioja del Gobierno de La Rioja, se constata que las actuaciones no coinciden ni afectarían directa ni indirectamente a espacios naturales protegidos, espacios de la Red Natura 2000 ni Áreas naturales singulares declaradas por el Decreto 36/2017, de 21 de julio. Tampoco afectan a Zonas Húmedas de La Rioja ni áreas protegidas por instrumentos internacionales. La ubicación de estos espacios con respecto al proyecto se pueden consultar en el Anexo 1. Cartografía.

*En cuanto a la Red Natura el espacio más cercano se corresponde con la **ZEC/ZEPA ES0000067 “Sierras de Demanda, Urbión, Cebollera y Cameros”** ubicado a 6 km aproximadamente al suroeste de las actuaciones. El espacio protegido más cercano se corresponde con el Área Natural Singular **“La Laguna de Hervías”**, situada a 1,36 km al noreste de la zona prevista para la planta de producción de fertilizantes y recuperación de biometano...*

No existe afección directa de ninguna de las dentro del ámbito de 10 km de del presente estudio de efectos sinérgicos, únicamente se localizan la ZEC y ZEPA “ES0000067 - Sierras de



Demanda, Urbión, Cebollera y Cameros”, situadas a prácticamente 6 kilómetros de la parcela de ubicación de la nueva infraestructura.,,

En dichos apartados se limita el Promotor a señalar que no se afectará a Espacios Red Natura 2000 por no encontrarse el proyecto dentro de estos espacios, sin aportar ninguna justificación sólida al respecto.

Así, solo identifica los Espacios Red Natura 2000, tanto LIC como ZEPAS, más cercanas e inserta los formularios de las zonas enumeradas, sin existir una verdadera valoración de los impactos indirectos que el proyecto podría tener sobre los mismos, y tampoco se ha valorado los efectos sinérgicos que se podrían ocasionar junto con otros proyectos que puedan afectar a estos mismos espacios.

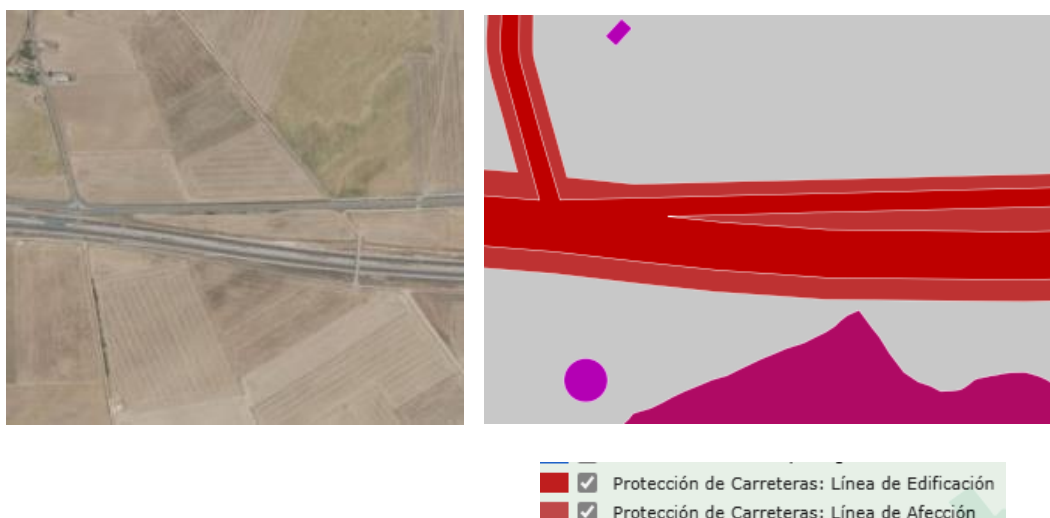
Lo cierto es que es necesario el citado informe precisamente por estar sometido el proyecto a Evaluación de Impacto Ambiental Ordinaria, no pudiendo dar por sentado que, al estar fuera de estos espacios, no se generarán afecciones a los mismos.

CUARTO.- COMPATIBILIDAD URBANÍSTICA.

Como hemos visto en los antecedentes de este escrito de alegaciones, existe informe de compatibilidad urbanística, pero totalmente erróneo.

Interpreta de forma contraria a la Ley los usos admisibles en las parcelas donde se pretende la construcción de la planta de biogás, y nada dice de las limitaciones a la edificación establecidas por la Legislación de Carreteras.

Las parcelas donde se pretende la ubicación de la planta de Biometano están incluidas dentro de las limitaciones establecidas por la legislación de carreteras:



Así, la Ley 2/1991, de 7 de marzo, de Carreteras de la Comunidad Autónoma de La Rioja, dispone:



“Artículo 18.

1. La zona de servidumbre de las carreteras consistirá en una **franja de terreno a cada lado de la misma**, delimitada, interiormente, por la zona de dominio público y, exteriormente, por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanada, a una distancia de **ocho metros** medidos desde las citadas aristas.

2. En la zona de servidumbre **no podrán realizarse obras ni se permitirán más usos que aquellos que sean compatibles con la seguridad vial**, previa autorización en cualquier caso de la Consejería de Obras Públicas y Urbanismo, sin perjuicio de otras competencias concurrentes y de lo establecido en el título IV de esta Ley.

3. En todo caso, la Consejería de Obras Públicas y Urbanismo podrá utilizar o autorizar la utilización de la zona de servidumbre por razones de interés general o cuando lo requiera el mejor servicio de la carretera, siendo indemnizables los daños y perjuicios que se causen por su utilización.

Artículo 19.

1. La zona de afección de las carreteras consistirá en una franja de terreno a cada lado de las mismas que se delimitará, interiormente, por la zona de servidumbre y, exteriormente, por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación, a una distancia de **cincuenta metros medidos** desde las citadas aristas.

2. Para ejecutar en la zona de afección cualquier tipo de obras e instalaciones fijas o provisionales, cambiar el uso o destino de las mismas, **se requerirá la previa autorización del órgano titular de la carretera**, sin perjuicio de las otras competencias concurrentes y lo establecido en el título IV de esta Ley. ...

4. La denegación de la autorización deberá fundarse en las previsiones de los planes o proyectos de ampliación o variación de la carretera en un futuro no superior a diez años.”

Por su parte, la Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de carreteras, en los mismos términos, artículo 31 para la línea de servidumbre y artículo 52 para la línea de afección, disponiendo para la línea de edificación lo siguiente:

“Artículo 33. Zona de limitación a la edificabilidad.

1. A ambos lados de las carreteras del Estado se establece la línea límite de edificación, que se sitúa a 50 metros en autopistas y autovías y a 25 metros en carreteras convencionales y carreteras multicarril, medidos horizontal y perpendicularmente a partir de la arista exterior de la calzada más próxima. La arista exterior de la calzada es el borde exterior de la parte de la carretera destinada a la circulación de vehículos en general.

La franja de terreno comprendida entre las líneas límite de edificación establecidas en las respectivas márgenes de una vía se denomina zona de limitación a la edificabilidad. **Queda prohibido en esta zona cualquier tipo de obra de construcción,**



reconstrucción o ampliación, incluidas las que se desarrollen en el subsuelo, o cambio de uso, a excepción de las que resultaren imprescindibles para la conservación y mantenimiento de las construcciones o instalaciones ya existentes.

Respecto a los usos, el Plan General Municipal de Hervías dice lo siguiente:

Artículo 95º Usos Característicos.

Se consideran usos característicos en suelo no urbanizable los siguientes:

- a) Los que engloban actividades de producción agropecuaria, entendiéndose por tal la agricultura extensiva en secano y regadío, los cultivos experimentales o especiales, la horticultura y floricultura a la intemperie o bajo invernadero, la explotación maderera, la cría y guarda de animales en régimen de estabulación o libre, la cría de especies piscícolas, la caza y la pesca.
- b) La defensa y mantenimiento del medio natural y sus especies, la conservación, mejora y formación de reservas naturales.
- c) Los usos recreativos, educativos y culturales, vinculados al disfrute de la naturaleza.

Artículo 96º Usos permitidos.

1º.- Con carácter general y sin perjuicio de otras limitaciones que se deriven de la categoría del suelo de que se trate, se consideran usos permitidos en el suelo no urbanizable:

- a) Los relacionados con la producción agropecuaria.
- b) Los relacionados con la defensa y el mantenimiento del medio natural.
- c) Las explotaciones mineras.
- d) Los usos ligados al ocio y actividades lúdicas o culturales de la población.
- e) Los infraestructurales.
- f) Los que se declaren de utilidad pública e interés social.
- g) La vivienda familiar directamente vinculada a explotaciones agropecuarias o al servicio de alguno de los usos permitidos.

En todo caso la vivienda se vinculará a una parcela mínima según el uso de que se trate y tendrá un tamaño máximo, tal como se expresa en las Condiciones Particulares de Uso y Edificación.

2º.- Los terrenos lindantes a márgenes de cauces naturales estarán sometidos a las zonas de servidumbre, zonas de policía y usos autorizados en la legislación aplicable de Dominio Público Hidráulico vigente en cada momento.

Actualmente se fija; **Zona de Servidumbre 5 metros y Zona de Policía 100 metros.** La modificación de estos parámetros legales será de directa aplicación sin que esto suponga que se tengan que modificar las presentes normas.

Artículo 97º Usos incompatibles.

Se consideran usos incompatibles los restantes que no se contemplan en el artículo anterior.

En ningún caso la Planta de Biometano se puede considerar como un uso Estructural, pues dicha definición se refiere a estructuras públicas, como carreteras, instalaciones de tendido eléctrico, etc, y nunca a una Planta de Biogás que tiene un uso privado y de la que se obtiene beneficios para el promotor por la venta del ido y por la venta de los fertilizantes y compost.

Por lo tanto, el informe del Arquitecto municipal es totalmente erróneo, lo que implica un grave vicio de la autorización ambiental que nos ocupa.

Además, se incumplen los **artículos 51 y siguientes** de la Ley 5/2006, de 2 de mayo, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja, en cuanto a la autorización de un uso industrial en suelo no urbanizable genérico.



En cualquier caso, y con respecto a la posibilidad de autorizar el uso industrial en suelo no urbanizable genérico, tenemos que decir que nos encontramos con una instalación de energía renovable (planta de valorización de residuos no peligrosos y producción de biometano), de **CARÁCTER PRIVADO**, del que se va a obtener gas para venderlo y compost, también para su comercialización.

Con todo, **tampoco se acredita el interés público de la Planta**, que insistimos, solo beneficia al Promotor, pues de la misma va a obtener un beneficio económico, razón de la inversión efectuada.

Recordar en este momento que el artículo 57 de la citada Ley 5/2006, dispone que, mientras no esté aprobado el correspondiente Plan Parcial que establezca la ordenación detallada del ámbito de que se trate, resulta de aplicación el régimen del suelo no urbanizable genérico, por lo que es necesaria la correspondiente autorización que no consta tramitada, o no ha sido incorporada en el enlace con la documentación expuesta al público, lo que conforma la irregularidad aquí denunciada.

QUINTO.- MEDIDAS CORRECTORAS Y PLAN DE VIGILANCIA AMBIENTAL (PVA) IRREALES E INCOMPLETOS, POR LO QUE NO ASEGURAN LA PROTECCIÓN DE LOS VALORES MEDIOAMBIENTALES.

La actividad que se pretende llevar a cabo se considera una actividad potencialmente contaminante, estando incluida en el apartado 9.3.b), del Anejo I, del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, y por lo tanto debe estar sometida al procedimiento de Autorización Ambiental Integrada.

Diseñar unas eficaces y completas medidas preventivas y correctoras es crucial para poder minimizar todos los potenciales impactos que una actividad de este tipo pueda suponer para el medio ambiente, no debiendo descuidarse ningún factor medioambiental.

El control sobre la correcta ejecución de estas medidas, así como el seguimiento y comprobación de su eficacia, para en su caso, poder implantar nuevas medidas ante la aparición de impactos no previstos o ante la falta de eficacia de las mismas, **se debe llevar a cabo mediante el programa de vigilancia ambiental.**

Deben, por tanto, quedar perfectamente establecidos en este PVA los controles que se llevarán a cabo, la periodicidad de los mismos y los indicadores seleccionados para poder realizarlos. Nada de esto ha sido realizado en el PVA presentado.

Se limita a proponer una serie de objetivos, absolutamente insuficientes y superficiales, para proteger la calidad del aire, de las aguas o la vegetación, sin ningún tipo de diseño y sin un desarrollo factible para poder ser llevados a cabo, como en el



caso del tratamiento y la gestión de los residuos, y obviando otros factores medioambientales, descuidando por tanto su completa y necesaria protección.

Así ocurre con factores como el suelo, el subsuelo y la fauna, a pesar de que el área donde se pretende ubicar el proyecto es una zona con potencial presencia de especies de avifauna protegida, pertenecientes al Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial (LESRPE) y catalogadas algunas de ellas “En Peligro de Extinción” y otras como “Vulnerables” en el Catálogo Español de Especies Amenazadas (CEEa), creados en el artículo 56 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y la Biodiversidad, que incluye especies subespecies y poblaciones merecedoras de una atención y protección particular, así como aquellas que figuran como protegidas en Directivas y convenios internacionales ratificados en España. La no existencia de control alguno sobre los impactos que puedan generarse sobre la fauna se traduce en una ausencia de protección total sobre estas especies, y por lo tanto en un incumplimiento de la Ley 42/2007.

Tampoco existe diferenciación sobre las acciones que se llevarán a cabo en cada fase del proyecto: construcción, funcionamiento, y en su caso desmantelamiento o cese de la instalación, siendo necesaria esta distinción.

Además, como indican los puntos 5 y 6 del Anexo VI de la Ley 21/2013, tanto las medidas preventivas, correctoras y compensatorias, como el plan de vigilancia ambiental deben estar debidamente presupuestadas, con el mismo nivel de detalle que el resto del proyecto, en un apartado específico, hecho que aquí no ocurre, volviendo a existir un incumplimiento de lo establecido en dicha Ley.

En la documentación presentada por el promotor, aporta un presupuesto genérico para las medidas preventivas, correctoras y compensatorias, sin embargo, dicho presupuesto es incompleto pues únicamente aparecen presupuestadas un número mínimo de medidas, obviando la mayoría de las medidas expuestas en el EsIA, y ni si quiera aparece presupuestado el Plan de Vigilancia Ambiental.

Por lo tanto, tanto las medidas propuestas como el plan de vigilancia ambiental son irreales y totalmente inadmisibles puesto que no pueden asegurar la protección medioambiental que se persigue en el procedimiento de Evaluación Ambiental.

Por todo lo expuesto,

SOLICITO: Que tenga por presentado este escrito, con las alegaciones efectuadas en el mismo, y previo a dictarse resolución que corresponda en relación con el proyecto de planta de producción de fertilizantes y recuperación de biometano, en el término municipal de **Hervías, La Rioja**, promovido por **Axpo Biometano ES2, SL**. (Expediente IPPC 99/AAI 09-2025 y EIA 08-2025), se tengan en cuenta las alegaciones efectuadas en este escrito.

**OTROSÍ DIGO PRIMERO: SOLICITUD DE TERNEROS COMO INTERESADOS.**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 53.1.a) LPAC**, se nos tenga como interesados en la tramitación de todos los expedientes administrativos vinculados con el proyecto de planta de producción de fertilizantes y recuperación de biometano, en el término municipal de **Hervías, La Rioja**, promovido por **Axpo Biometano ES2, SL.** (Expediente IPPC 99/AAI 09-2025 y EIA 08-2025), remitiéndonos todas las futuras actuaciones que se realicen en relación con esta planta fotovoltaica.